

MODIFICACIÓN / ENMIENDA NÚMERO DIECISIETE
A LA CARTA DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA
INICIATIVA REGIONAL DE SEGURIDAD
PARA AMÉRICA CENTRAL (CARSI)
DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2009

ENTRE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

I. **General.** El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, (en lo sucesivo individualmente una “Parte” o, colectivamente las “Partes”) acuerdan modificar y enmendar la Carta de Entendimiento suscrita por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmada el 17 de junio del 2009, (el “Acuerdo”) en el siguiente sentido:

II. **Modificación.** El Gobierno de los Estados Unidos de América estará proporcionando recursos adicionales por un monto de \$4,850,000 para los proyectos descritos en la Carta de Entendimiento firmada el 17 de junio del 2009 y en las enmiendas posteriores a la carta de entendimiento. La descripción y los objetivos del proyecto se mantienen tal como se describen en la Carta de Entendimiento firmada el 17 de junio del 2009 y en las enmiendas posteriores a la carta de entendimiento. Todas las demás obligaciones, términos, condiciones, mediciones de éxito, disposiciones y condiciones se mantienen en plena vigencia y efecto.

Firmado en San José, Costa Rica, el día 16 de enero del 2014, en dos ejemplares originales en el idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Gonzalo Gallegos
Encargado de Negocios, a. í.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones

Exteriores

MODIFICACIÓN / ENMIENDA NÚMERO DIECIOCHO
A LA CARTA DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA
REGIONAL DE SEGURIDAD PARA AMÉRICA CENTRAL
(CARSI) DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2009

ENTRE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

I. **General.** El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, (en lo sucesivo individualmente una “Parte” o, colectivamente las “Partes”) acuerdan modificar y enmendar la Carta de Entendimiento suscrita por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmada el 17 de junio del 2009, (el “Acuerdo”) en el siguiente sentido:

II. **Modificación.** El Gobierno de los Estados Unidos de América estará proporcionando recursos adicionales por un monto de \$3.550,000 para los proyectos descritos en la Carta de Entendimiento firmada el 17 de junio del 2009 y en las enmiendas posteriores a la carta de entendimiento. Las partes acuerdan que los fondos adicionales se pueden proporcionar para este fin, de conformidad con los mismos términos y condiciones estipulados en la Carta de Entendimiento firmada el 17 de junio del 2009, en su versión enmendada, sin mayor necesidad de modificar el acuerdo para reflejar el monto de los fondos proporcionados. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará al Gobierno de la República de Costa Rica el momento en el cual, los recursos adicionales se encuentren disponibles para apoyar los proyectos. La descripción y los objetivos del proyecto se mantienen tal como se describen en la Carta de Entendimiento firmada el 17 de junio del 2009 y en las enmiendas posteriores a la Carta de Entendimiento. Todas las demás obligaciones, términos, condiciones, mediciones de éxito, disposiciones y condiciones se mantienen en plena vigencia y efecto.

Firmado en San José, Costa Rica, el día 22 de julio del 2014, en dos ejemplares originales en el idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Gonzalo R. Gallegos
Encargado de Negocios, a. í.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Manuel González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel A. González Sanz.—1 vez.—O. C. N° 22050.—Solicitud N° 3760.—C-74080.—(D38699-IN2014082259).

N° 38713-MAG-S-MINAE-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 5 inciso o), 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997; la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1, 3, 7, 213, 239, 240, 241, 244, 345 numeral 8 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; artículos 11, 49 y 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; artículo 2, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 05 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; artículos 1 y 2 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; artículos 273 y 294 del Código de Trabajo (modificado por el artículo 1, de la Ley N° 6727 del 9 de marzo de 1982 y artículo 2 numeral 19.2 del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006).

Considerando:

1°—Que es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.

2°—Que el Estado costarricense debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas de forma correcta, razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

3°—Que el plaguicida insecticida y nematocida del grupo químico carbamato e ingrediente activo carbofurán, de nombre químico IUPAC: 2,3-dihidro-2,2-dimethyl-7-benzofuranyl-N-methylcarbamate y de nombre químico CAS: 2,3-dihidro-2,2-dimethyl-7-benzofuranyl methylcarbamate, de Número CAS 1563-66-2, por su alta toxicidad, representa un riesgo potencial a personas expuestas laboralmente y a consumidores de productos vegetales sobre los que se ha aplicado el plaguicida.

4°—Que estudios ecotoxicológicos han mostrado que este plaguicida es altamente tóxico para insectos que no son objetivo de su aplicación, muy altamente tóxico para mamíferos, aves, peces e invertebrados de agua dulce, estuarinos y marinos. Además el carbofurán es persistente en suelo y agua, siendo degradado únicamente por hidrólisis en condiciones alcalinas; presenta alta movilidad en el suelo por lo que se puede filtrar a aguas subterráneas o llegar a aguas superficiales por escorrentía y genera productos de degradación que se consideran toxicológicamente relevantes, por lo que su utilización constituye un riesgo potencial para el ambiente.

5°—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

6°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34149-S-MAG-TSS-MINAE tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el reenvase, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán, pero su aplicación ha sido insuficiente para eliminar o minimizar el riesgo ocupacional asociado a su uso.

7°—Que en Costa Rica el uso de carbofurán está autorizado en varios cultivos, de ciclo corto, anual y perenne, dentro de los cuales están los de consumo fresco, así como los de consumo con cocción. Para estos el carbofurán actualmente puede ser sustituido por otros plaguicidas, a excepción de su uso en los cultivos de piña y banano.

8°—Que para el control de plagas en el cultivo de piña existen alternativas, químicas y no químicas, que actualmente dan buenos resultados, presentando éstos una disminución de la carga química, en comparación con el uso del carbofurán; a excepción de lo que se presenta para el control de la plaga denominada caracoles *Opeas pumilium*, para lo cual la única alternativa química autorizada actualmente es el carbofurán.

9°—Que para el control de plagas en el cultivo de banano, el carbofurán es usado actualmente junto con otros productos nematicidas, como parte de un programa de rotación, para evitar la resistencia de los nematodos o la biodegradación de los plaguicidas por parte de los microorganismos presentes en el suelo. **Por tanto;**

DECRETAN:

“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN,
EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN,
ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE,
REENPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA,
MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO
TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS
QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO
CARBOFURÁN Y DEROGATORIA DEL
DECRETO EJECUTIVO N° 34149-S-
MAG-MTSS-MINAE.”

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados, que contengan el ingrediente activo carbofurán.

Artículo 2°—Se prohíbe el uso del carbofurán en todos los cultivos y tipos de formulaciones; excepto para aquellos productos registrados que tengan autorizado su uso en formulaciones granuladas para los cultivos de piña y banano, en los cuales se autoriza su uso por un período de 24 meses, después del cual se prohibirá totalmente su uso.

Artículo 3°—Los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán sólo podrá distribuirse y venderse al usuario bajo receta profesional emitida y firmada por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, para su uso en los cultivos de piña y banano.

Artículo 4°—La comercialización de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, deben llevar adherida al envase o empaque la etiqueta y el panfleto, los cuales deberán indicar en la parte superior la siguiente leyenda: “VENTA RESTRINGIDA BAJO RECETA PROFESIONAL PARA USO EXCLUSIVO EN LOS CULTIVOS DE PIÑA Y BANANO”, y en RECOMENDACIONES DE USO del panfleto deberán indicar únicamente su uso en los cultivos de piña y banano.

Artículo 5°—Se permite solamente el uso de formulaciones granuladas como se establece en el artículo 2° de este Decreto, totalmente libres de polvo, que contengan un máximo de 100 gramos de carbofurán por kilogramo de producto comercial formulado, para aquellos productos registrados que tengan autorizado su uso para piña y banano.

Artículo 6°—De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de este Decreto, se permitirá la comercialización de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán solamente en envases o empaques mayores o iguales a 10 kilogramos.

Artículo 7°—Durante el plazo establecido en el artículo 2° de este Decreto, la aplicación de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, en los cultivos de piña y banano, debe realizarse en forma directa al suelo utilizando bomba granuladora manual o mecánica.

Artículo 8°—Los distribuidores y vendedores de plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán para su utilización en los cultivos de piña y banano deben contar con programas de custodia para la verificación del uso agronómico correcto, que garantice además la protección de la salud humana y el ambiente.

Artículo 9°—Las labores de manejo y uso del ingrediente activo grado técnico y de plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, solamente debe ser realizadas por las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS, del 08 de agosto de 1988, “Disposiciones para personas que laboran con plaguicidas” y sus reformas. Además, el personal debe estar capacitado y utilizar las medidas de prevención y protección personal indicados para este plaguicida.

Artículo 10.—Las personas físicas y jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, expedidos bajo receta profesional, para ser utilizados en piña y banano llevarán una bitácora, en la que se hará constar todo movimiento del producto que registró, importó, exportó, fabricó, formuló, almacenó, distribuyó, transportó, reempacó, reenvasó, manipuló, vendió, mezcló y usó, la cual será verificada por la Unidad de Fiscalización y por las Unidades Operativas Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La bitácora debe de indicar la marca del producto, la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso del producto y saldo de inventarios.

Artículo 11.—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; y de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de sus Leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 12.—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria y el Código de Trabajo, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 13.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 34149-S-MAG-TSS-MINAE “Regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán”, publicado en El Diario Oficial *La Gaceta* N° 01 del 02 de enero del 2008.

Transitorio I.—Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, que no tengan el uso autorizado para los cultivos de piña y banano, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este Decreto en El Diario Oficial *La Gaceta* para agotar sus existencias en el mercado nacional. Vencido este plazo el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, procederá a la cancelación de todos estos registros.

Transitorio II.—Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen ingrediente activo grado técnico o plaguicida sintético formulado que contengan carbofurán, y tengan autorizado su uso

en formulaciones granuladas para los cultivos de piña y banano, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de este Decreto.

Transitorio III.—En un plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial La Gaceta, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, procederá a la cancelación de todos los registros de los plaguicidas de las modalidades ingrediente activo grado técnico y plaguicida sintético formulado, éste último con autorización de uso en piña y banano, que contengan el ingrediente activo carbofurán.

En un plazo de seis meses previos a la cancelación de los registros, las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas que contengan carbofurán y tengan autorizado su uso en formulaciones granuladas para los cultivos de piña y banano, deberán agotar sus existencias.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación en El Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 9 horas 20 minutos del día 15 de mayo del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería, María Elena López Núñez, Ministra de Salud, Víctor Manuel Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 000561.—Solicitud N° 4877.—C-150570.—(D38713 - IN2014082276).

DIRECTRIZ

N° 013-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 139 y 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 inciso 1, 28 inciso 2), acápite b), 99, 100 y 102 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8346, denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural,

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8346, del 12 de febrero del 2003, denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, se crea el SINART S. A., como una empresa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por un sistema de comunicación compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la revista Contrapunto, la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional (RTN Publicidad), así como cualquier otro medio que defina el Consejo Ejecutivo.

II.—Que el artículo 19 de la Ley N° 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART S. A.), establece que las principales fuentes de ingresos de esta empresa del Estado costarricense son: las transferencias recibidas por medio del presupuesto nacional (aproximadamente un 35% a un 40% de los ingresos totales), y el monto correspondiente a la obligación legal de todas las dependencias e instituciones del Poder Ejecutivo de pautar al menos un 10% de su inversión publicitaria en los medios del SINART, que equivale a un porcentaje de alrededor del 60% de los ingresos recibidos.

III.—Que tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la República se han pronunciado categóricamente en cuanto al deber legal que tienen las instituciones, de cumplir con al menos el 10% de su pauta publicitaria en los medios del SINART, siendo que, a la fecha, el acatamiento de esta obligación legal, no ha sido cumplido en su totalidad. **Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz;

A LOS MINISTROS Y MINISTRAS DE GOBIERNO Y PRESIDENTES EJECUTIVOS

Artículo 1°—Se les insta a velar por el cumplimiento estricto de la Ley N° 8346, del 12 de febrero del 2003, denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural SINART, sobre la obligación legal de las entidades del Estado de pautar al menos un

10% de su inversión publicitaria en los medios del SINART S. A., lo anterior por cuanto, el mismo reviste una importancia fundamental para la operación normal de esta empresa del Estado Costarricense.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—(D013-IN2014082174).

N° 015-S

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política; artículos 26 inciso b), 28 inciso 2) acápite b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

- I. Que el 01 de diciembre se conmemora el “Día Mundial de Respuesta contra el Sida”.
- II. Que en la Cumbre Mundial de Ministros de Salud de 1988, dentro de los programas para la prevención del sida, la Organización Mundial de la Salud (OMS) propuso que el 1 de diciembre se declarase Día Mundial de la respuesta contra el sida. La propuesta tuvo el apoyo de la Asamblea Mundial de la Salud y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- III. Que cada 1 de diciembre, Costa Rica ha venido desarrollando acciones de prevención y haciendo llamados a detener el sida desde iniciativas de la sociedad civil y apoyadas por el Ministerio de Salud.
- IV. Que considerando que la principal vía de transmisión del VIH es la sexual, impacta considerablemente en nuestros jóvenes, los cuales carecen de información oportuna y veraz sobre la prevención y la transmisión de Infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH.
- V. Que a pesar de los esfuerzos del sector salud y de la sociedad civil organizada, las cifras nos demuestran que los nuevos casos siguen en incremento año a año. En el año 2013 se registraron 694 nuevos casos de VIH y 56 casos que evolucionaron a sida. El 83.3% de los casos de VIH se presentó en el sexo masculino. 6,606 personas viven con VIH en Costa Rica y un 65% de ellas están en tratamiento (4,314)
- VI. Que la razón hombre: mujer es de 5:1 demostrando que las mujeres también se ven afectadas por la epidemia muchas veces producto de la violencia, de las relaciones desiguales de poder y del poco acceso a información sobre su salud sexual.
- VII. Que las provincias con las tasas de incidencia más altas fueron San José (23.2 por 100.000 habitantes), Heredia (14.0 por 100.000 habitantes), Puntarenas (11.8 por 100.000 habitantes) y Alajuela (11.0 por 100.000 habitantes)
- VIII. Que existe una respuesta nacional a la atención de esta enfermedad, a la cual deben integrarse todas las instituciones de la República, todos los sectores y todos los ciudadanos, debido a que el VIH no es un problema solamente de salud y de atención clínica, por lo que la atención sea integral.
- IX. Que el Gobierno de la República ha asumido la responsabilidad de fortalecer esa respuesta y facilitar los procesos que permitan eliminar las barreras estructurales que impiden el acceso a pruebas y tratamientos. Así mismo, hemos asumido el compromiso de promover espacios libres de estigma y discriminación en el más amplio respeto por los derechos humanos en los servicios públicos. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ

DÍA MUNDIAL DE LA RESPUESTA CONTRA EL SIDA

Artículo 1°—Se insta a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada a tomar las acciones necesarias para conmemorar el “Día Mundial de Respuesta Contra el Sida” el próximo 01 de diciembre del 2014.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de noviembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Salud, María Elena López Núñez.—1 vez.—O. C. N° 22920.—Solicitud N° 7908.—C-36750.—(D015-IN2014082388).